



OFICIO N° 00059-2017-CG/DC

Jesús María, 12 de enero de 2017

Reg. M.P.: 33343

Señora Congresista

**Alejandra Aramayo Gaona**

Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

**Congreso de la República**

Plaza Bolívar s/n - Palacio Legislativo

Lima /Lima /Lima

**ASUNTO** : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 767/2016-CR, "Proyecto de Ley que modifica los artículos 5° y 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incorporando tipos de información que debe contener los portales de transparencia de las dependencias públicas y establece la obligatoriedad del control de su cumplimiento por parte de la Contraloría General de la República".

**REF.** : Oficio P.O. N° 641-2016-2017/CDRGLMGE-CR de 16 de diciembre de 2016  
Expediente N° 08-2016-53624 de 26 de diciembre de 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita a la Contraloría General de la República emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 767/2016-CR, "Proyecto de Ley que modifica los artículos 5° y 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incorporando tipos de información que debe contener los portales de transparencia de las dependencias públicas y establece la obligatoriedad del control de su cumplimiento por parte de la Contraloría General de la República".

Al respecto, es de precisar que, conforme a la facultad establecida en el literal h) del artículo 32° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en anexo adjunto remitimos los comentarios formulados en torno a la citada iniciativa legislativa.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,



**Edgar Alarcón Tejada**  
Contralor General de la República

/kp

**ANEXO AL OFICIO N° 000 59 -2017-CG/DC**

**1. De la propuesta normativa**

La exposición de motivos de la iniciativa legislativa en cuestión da cuenta de diversas disposiciones de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>. De esta manera, resalta la finalidad prevista en el **artículo 1°**<sup>2</sup> de la mencionada norma, esto es, la promoción de la transparencia de los actos del Estado y la regulación del derecho fundamental del acceso a la información que se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política.

Asimismo, señala lo establecido en la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública”, en la cual se establecía el contenido mínimo que debía poseer los Portales de Transparencia de las entidades públicas, a fin de asegurar el cumplimiento adecuado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre la mencionada base legal, la exposición de motivos enfatiza la importancia del principio de publicidad en la administración pública, indicando que: toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en la normativa de transparencia y acceso a la información pública; el Estado debe adoptar las medidas que garanticen y promuevan la transparencia en las actuaciones de las entidades públicas; y el Estado se encuentra obligado a entregar la información que requieran las personas en aplicación del principio de publicidad; ello se fundamenta en el derecho que tienen los ciudadanos al acceso de la información pública sin expresión de causa. Sin embargo, considera que es necesario ampliar la cobertura de la mencionada ley con el objeto de que pueda cumplir adecuadamente su finalidad y contribuir a la lucha contra la corrupción, estableciendo para ello efectuar obligatoriamente labores de control que verifiquen su cumplimiento y modificando el alcance respecto de las responsabilidades y sanciones en que incurran los funcionarios en caso de incumplimiento de las disposiciones previstas en la antes mencionada normativa.

Para dicho efecto, se propone la modificación de los artículos 4°, 5° y 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806<sup>3</sup>, de la siguiente manera:

***“Artículo 4°.- Responsabilidades y Sanciones***

***Todas las Entidades de la Administración Pública comprendidas en el ámbito de la presente ley, están obligadas a cumplir con lo estipulado en la presente norma.***

***Los Titulares de cada Entidad Pública y los funcionarios o servidores designados para el cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley, son responsables de su cumplimiento.***

***La Contraloría General de la República, a través de las Oficinas de Control Institucional, incluirá en los planes anuales de control de las Entidades de la Administración Pública, acciones de control permanentes orientadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley***

<sup>1</sup> Ahora Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

<sup>2</sup> **“Artículo 1.- Alcance de la Ley**

*La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.*

*El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso.”*

<sup>3</sup> El artículo 25° del TUO corresponde al artículo 22° de la Ley N° 27806.



**N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” y demás normativa complementaria y reglamentaria sobre la materia.**

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.

**Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas**

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, **detalle del presupuesto destinado a gastos administrativos y el presupuesto destinado para el cumplimiento de las funciones propias de la entidad**, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.

**5. Información de Convenios de Cooperación suscritos con Entidades Públicas y Privadas.**

**6. Las modalidades de Asociaciones Público Privadas reguladas por Decreto Legislativo N° 1224 y demás normas modificatorias y reglamentarias.**

**7. Donaciones efectuadas por la entidad, así como las donaciones que recibe.**

**8. Capacitaciones otorgadas al personal contratada bajo cualquier modalidad de contratación de la Entidad Pública.**

**9. Los gastos que se efectúan con cargo a los Fondos para Pagos en Efectivo de Caja Chica, regulados por la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y normas modificatorias.**

10. La información adicional que la entidad considere pertinente.

**Artículo 25.- Información que deben publicar todas las Entidades de la Administración Pública**

Toda Entidad de la Administración Pública publicará, **mensualmente**, lo siguiente:



1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, **presupuesto destinado a gastos administrativos y presupuesto para el cumplimiento de las funciones propias de la entidad**, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.

2. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados **de manera temporal o a plazo indeterminado**, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, **detallando los montos mensuales que perciben y si la modalidad de contratación se rige bajo el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057 "Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios", Decreto Ley N° 25650 "Ley que crea el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público"; Ley N° 29806 "Ley que regula la contratación de Personal Altamente Calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones", ó Decreto Supremo N° 023-2014-EF "Decreto Supremo que aprueba montos por concepto de compensaciones económicas a funcionarios públicos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.**

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: **órdenes de compra y servicios, gastos de telefonía fija y móvil e internet, gastos de viáticos y pasajes nacionales e internacionales, gastos en combustibles, gastos en publicidad, gastos en alquileres de locales bajo cualquier modalidad, así como los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.**

**En caso de las órdenes de servicios, se deberá especificar en detalle, las que se refieran a la contratación de servicios eventuales de carácter profesional o técnico, de locación de servicios o de servicios de consultoría que realice la entidad, para cualquier modalidad de servicio.**

**En el caso de gastos de viáticos y pasajes nacionales e internacionales, se deberá precisar el motivo del viaje, montos asignados, lugar de destino y duración de la comisión.**

**Los gastos de telefonía fija, móvil y de internet, deberá precisar en detalle los montos contratados, plazo de vigencia del contrato y nombre de la empresa que brinda el servicio. Además, la cantidad de líneas fijas, unidades móviles asignada a la institución, así como el consumo mensual de dichos servicios por funcionario o servidor, dependencia y el total de la entidad.**

**La información de gastos en alquileres de local, deberá precisar la información del monto asignado al alquiler, nombre de arrendador, plazo de vigencia del contrato y ubicación del predio alquilado. La información deberá consignar alquileres realizados con anterioridad a los últimos 3 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.**



5. Los progresos realizados en los indicadores de desempeño establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que les serán aplicados, en el caso de entidades que hayan suscrito Convenios de Gestión.

6. Información de Convenios de Cooperación suscritos con Entidades Públicas y Privadas, bajo cualquier modalidad, detallando el nombre de la entidad cooperante, el objeto del convenio, principales compromisos de las partes, el presupuesto a comprometerse, de corresponder, y el plazo de vigencia del convenio.

7. Las modalidades de Asociaciones Público Privadas reguladas por Decreto Legislativo N° 1224 y demás normas modificatorias y reglamentarias, detallando nombre de la entidad privada que participa de la APP, monto de inversión y plazo de la misma.

8. Donaciones efectuadas por la entidad de la Administración Pública, detallando destinatario de la donación y el monto que representa. Similar información deberá consignarse respecto a las donaciones que recibe la entidad de la Administración pública, precisándose el donante y el destino que se dará a la donación recibida.

9. Capacitaciones otorgadas al personal contratado bajo cualquier modalidad de contratación de la Entidad Pública. Las capacitaciones deberán consignar información sobre los montos gastados en capacitación, el plazo de vigencia de la capacitación, nombre del beneficiario, lugar donde se realiza la capacitación (sea nacional o extranjera) e institución o entidad encargada de la capacitación.

10. Los gastos que se efectúan con cargo a los Fondos para Pagos en Efectivo de Caja Chica, detallando los importes mensuales gastados, el nombre de la persona que efectuó el gasto y el fin para el que fueron utilizados los fondos.

Las Entidades de la Administración Pública están en la obligación de remitir la referida información al Ministerio de Economía y Finanzas, para que éste la incluya en su portal de Internet, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su publicación.

**La información señalada en el presente artículo será publicada y actualizada mensualmente, en un plazo que no deberá exceder de los quince (15) días hábiles siguientes de culminado cada mes."**

## 2. De la evaluación de la propuesta legislativa



A. En virtud del mandato consagrado en el artículo 82° de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es la encargada de supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

A partir de esta premisa, se desarrolló la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que tiene por objeto "(...) propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, con la finalidad de contribuir y orientar al mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación", según lo previsto por el artículo 2° de la misma norma. (El subrayado es nuestro).

A tal fin, el artículo 6° de la referida Ley Orgánica define al **control gubernamental** como “(...) la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes. (...)”. Asimismo, cabe resaltar que, entre los principios que rigen el ejercicio del control gubernamental, el literal q) del artículo 9° de la Ley en mención reconoce el de **participación ciudadana**, en virtud del cual, a través de diversos mecanismos, los administrados contribuyen en las labores de supervisión de este Organismo Superior de Control.

Sobre el particular, cabe mencionar que la Guía de Participación Ciudadana del Perú<sup>4</sup>, elaborada por el Jurado Nacional de Elecciones, indica que: “se entiende la participación ciudadana como el derecho y la oportunidad, individual o colectiva, que tienen los ciudadanos de manifestar sus intereses y demandas a través de actos (...)”; asimismo, desarrolla en su capítulo 7, la participación ciudadana en la vigilancia y control de la buena marcha de la gestión pública.

De igual manera, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05777-2008-PHD/TC, brinda alcances sobre la participación ciudadana, señalando:

*“1. Como ya lo ha expresado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el derecho de acceso a la información pública tiene una vertiente individual y una vertiente colectiva. En su “vertiente individual”, centra su relevancia en el beneficio individual que se obtiene al acceder a la información pública solicitada, con la que se puede ejercer otros derechos de relevancia constitucional, como la libertad de investigación, de opinión o de participación ciudadana, entre otros.*

*2. En su “vertiente colectiva”, en cambio, **comprende** al acceso a la información pública como un auténtico bien público o colectivo, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no sólo con el fin de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia, en los que se funda el régimen republicano, sino también como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad; y también, desde luego, para instar el control sobre aquellos particulares que se encuentran en la capacidad de poder inducir o determinar las conductas de otros particulares.*

(...)

*4. Asimismo, tampoco puede soslayarse que “la participación ciudadana es un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado social de derecho, y (...) persigue un incremento histórico cuantitativo y cualitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales.”(Sentencia C-1338/00 de la Corte Constitucional Colombiana).*

*5. En ese orden de ideas, el tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no sólo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la*



4

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/B3465D6F1868627205257CD7005DE4B8/\\$FILE/1\\_pdfsam\\_Guia\\_de\\_participacion\\_ciudadana.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B3465D6F1868627205257CD7005DE4B8/$FILE/1_pdfsam_Guia_de_participacion_ciudadana.pdf)

sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de los actos del Estado." (resaltado y subrayado nuestro).

- B. De otro lado, sobre la base de lo expuesto, observamos que la ciudadanía ostenta el derecho de conocer la forma en que se gastan los recursos del Estado, los fines a los que éstos se destinan, el uso que se le da a los bienes públicos, así como la eficiencia y eficacia de la gestión de los mismos, ejerciendo de esta manera labores de supervisión y fiscalización sobre los actos y resultados de la Administración Pública, las cuales constituyen un mecanismo de control: el **control social**, que coadyuva a los fines que persigue el control gubernamental y que complementa las acciones realizadas por los Órganos del Sistema Nacional de Control.

En ese contexto, cabe resaltar que el acceso a la información con la que cuentan las entidades públicas constituye un presupuesto básico y necesario para el adecuado ejercicio del control gubernamental, y por ende, también para el control social. Por consiguiente, mientras mayor sea la cantidad y mejor sea la calidad de la información que el Estado pone al alcance de la ciudadanía, más óptimo será el ejercicio del control ciudadano, contribuyendo así al fortalecimiento de la transparencia de los actos y resultados de las entidades, y de la lucha contra la corrupción.

Por tales motivos, atendiendo a que el control social es uno de los mecanismos a través del cual la ciudadanía ejerce su derecho de fiscalizar y supervisar la gestión de los bienes y recursos del Estado, y que, para dicho fin, los administrados requieren tener el mayor acceso posible a la información con la que cuentan las entidades públicas; consideramos que la finalidad de la propuesta legislativa bajo comentario, coincide con la necesidad de la ciudadanía de contar con mayores elementos para realizar de manera óptima y eficaz las labores de supervisión y verificación del correcto uso y destino de los bienes y recursos públicos.

- C. Sin perjuicio de lo antes señalado, es de indicar que la labor de control que se pretende incluir como encargo legal en la propuesta de modificación del artículo 4° del TEO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, ha sido considerada por este Organismo Superior de Control como parte de los servicios que ejecutan los Órganos de Control Institucional (OCI) de las entidades sujetas a control al preverse que éstos sean incluidos en sus respectivos Planes Anuales de Control, debido a que se ha establecido como un servicio relacionado de carácter prioritario a la Verificación del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo previsto en el literal c. del numeral 6.2.1 de la Directiva N° 016-2015-CG/PEC "Directiva de Programación, Monitoreo y Evaluación del Plan Anual de Control 2016 de los Órganos de Control Institucional", aprobada por Resolución de Contraloría N° 361-2015-CG<sup>5</sup> y el literal d. del numeral 7.1.8 de la Directiva N° 018-2016-CG/PLAN "Directiva de Programación, Monitoreo y Evaluación del Plan Anual de Control 2017 de los Órganos de Control Institucional", aprobada por Resolución de Contraloría N° 457-2016-CG<sup>6</sup>.

Se entiendo como servicio relacionado a aquel que está vinculado: *"a los procesos de carácter técnico y especializado derivados de atribuciones o encargos legales, que generan productos distintos a los servicios de control previo, simultáneo y posterior; y que son llevados a cabo por los órganos del Sistema con el propósito de coadyuvar al*



<sup>5</sup> "6.2.1 ETAPA DE ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE PAC

Comprende la identificación del tipo y cantidad de los Servicios de Control, Servicios Relacionados, Actividad de Apoyo y Actividad de Reserva a ejecutarse, así como los recursos asignados y las metas a alcanzar.

(...) Los OCI considerarán como servicios relacionados prioritarios a los siguientes:

(...) c. Verificación del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)"

<sup>6</sup> "7.1.8 Programación de los Servicios Relacionados y Actividades de Apoyo

Los Servicios Relacionados prioritarios son los siguientes:

(...) d. Verificación del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)"

desarrollo del control gubernamental. **El desarrollo de los servicios relacionados debe sujetarse a la normativa específica que al efecto establece la Contraloría**. Para su apropiada ejecución, es de aplicación lo previsto en estas Normas Generales en lo que resulte pertinente.”<sup>7</sup> (Resaltado y subrayado nuestro)

Asimismo, la Ley N° 27785 ha establecido como uno de los principios que rigen el ejercicio del control gubernamental el de autonomía funcional el cual está relacionado con la organización y ejercicio de funciones de los órganos de control con independencia técnica<sup>8</sup>; y que el ejercicio del control gubernamental se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General quien establece las disposiciones técnicas correspondientes a su proceso, **quien lo organiza y desarrolla en forma descentralizada a través de los Órganos de Control Institucional**<sup>9</sup>.

Con relación a la organización del control gubernamental que ejerce este Organismo Superior de Control, se ha previsto al control como un proceso integral, el cual es un conjunto de fases, siendo uno de ellas la planificación<sup>10</sup> la cual se realiza de acuerdo a la normativa de naturaleza estratégica y operativa que permita la asignación adecuada de los recursos humanos y financieros, orientando los recursos disponibles para lograr una mayor efectividad, eficiencia y economía en los recursos del Estado<sup>11</sup>.

Bajo el contexto legal antes señalado, se tiene que la verificación del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha sido regulado por la Contraloría General de la República, a través de las Directivas N°s 016-2015-CG/PEC y 018-2016-CG/PLAN, y constituyen servicios relacionados de carácter prioritario incluidos en los Planes Anuales de Control de los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas a control; de igual manera, al considerarse al control gubernamental un proceso integral, tiene como una de sus fases la de planificación, a través de la cual se verifica la capacidad operativa y financiera para poder determinar

<sup>7</sup> Numerales 1.19 y 1.20 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG.

<sup>8</sup> “Artículo 9.- Principios del control gubernamental  
Son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental:  
(...) c) **La autonomía funcional, expresada en la potestad de los órganos de control para organizarse y ejercer sus funciones con independencia técnica** y libre de influencias. Ninguna entidad o autoridad, funcionario o servidor público, ni terceros, pueden oponerse, interferir o dificultar el ejercicio de sus funciones y atribuciones de control.”

<sup>9</sup> “Artículo 14.- Regulación del control  
**El ejercicio del control gubernamental por el Sistema en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso**, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución.  
Dicha regulación permitirá la evaluación, por los órganos de control, de la gestión de las entidades y sus resultados.  
**La Contraloría General, en su calidad de ente técnico rector, organiza y desarrolla el control gubernamental en forma descentralizada y permanente, el cual se expresa con la presencia y accionar de los órganos a que se refiere el literal b) del artículo precedente [Órganos de Control Institucional]** en cada una de las entidades públicas de los niveles central, regional y local, que ejercen su función con independencia técnica.”

<sup>10</sup> “Novena Disposición Final de la Ley N° 27785.- Definiciones básicas  
Constituyen definiciones básicas para efectos de esta Ley, las siguientes:  
(..) Proceso Integral de Control.- **Es el conjunto de fases del control gubernamental, que comprende las etapas de Planificación, Ejecución, Elaboración y emisión del Informe y Medidas Correctivas.**”

<sup>11</sup> Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas por aprobadas por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG.

#### “IV. NORMAS COMUNES A LOS SERVICIOS DE CONTROL

##### Planeamiento

El planeamiento de los servicios de control tiene como finalidad determinar la demanda priorizada de control para su atención por los órganos del Sistema.

(...)

4.2 El planeamiento se realiza de acuerdo a la normativa de naturaleza estratégica y operativa que emite la Contraloría sobre el particular; de modo que permita la asignación eficiente de los recursos humanos y financieros.

Igualmente, busca orientar los recursos disponibles de los órganos del Sistema hacia entidades en las que pueda promoverse una mayor efectividad, eficiencia y economía en el uso de los recursos del Estado.”





la oportunidad de la atención del servicio de control, no pudiendo dicho servicio de control como de carácter permanente.

- D. Asimismo, resulta necesario tener en consideración los alcances del Decreto Legislativo N° 1353 “Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de Datos Personales y la regulación de la Gestión de Intereses”, en particular la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria que establece un régimen sancionador respecto a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, y su repercusión en el planteamiento del presente Proyecto de Ley.
- E. De otro lado, cabe precisar que en algunos casos la información respecto de la cual se pretende su publicación en los Portales de Transparencia de las entidades públicas con el proyecto de ley materia de consulta, su difusión se encuentra actualmente regulada por otras normativas, según se detalla a continuación:

Información a publicitarse	Normativa que regula la publicidad
En el rubro 10.7 Información de Contrataciones del artículo 10°, debiéndose publicar, entre otros, la siguiente información: <b>las órdenes de compra y servicio, gastos de viáticos y pasajes, gastos de telefonía, uso de vehículos operativos.</b>	Directiva N° 001-2010-PCM/SGP “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública”, aprobada por Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM, detalla la información con la que deberá contar los Portales de Transparencia de las Entidades Públicas, divido en once rubros temáticos.
El artículo 3° establece que <b>las resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje.</b>	Ley N° 27619, “Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos”.



- F. Finalmente, en la propuesta de modificación del artículo 5° se han obviado párrafos de la versión que se encuentra vigente a la fecha; sin embargo, en la exposición de motivos no se sustenta la justificación de la supresión.

Considerar modificar el título del proyecto, debido a que sólo se consigna la modificación de dos artículos, cuando de la lectura al proyecto se desprende que son tres.

\*\*\*\*\*